



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 864

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00206-00
Acción: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Eduardo Alfonso Correa Valencia
edualcova@yahoo.es

Accionado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Vinculado: C.V.C.
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
jco_2000@hotmail.com

Litisconsortes necesarios: Alameda de Belén S.A.S. y otros¹
dgarzon@pgplegal.com
dpublico@pgplegal.com

Fiduciaria Bogotá S.A.
notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Grupo IKIGAI del Valle S.A.S.
grupoikigaidelvallesas@hotmail.com

G.A. Cadena López & Cía. en S. C.
contabilidad@gcadenalopez.com

Clara María del Socorro de Schiemann
claritak@me.com

Jaramillo Mora Constructora S.A.
impuestos@jaramillomora.com
mocampo@jaramillomora.com
juridicojm@jaramillomora.com

Alianza Fiduciaria S.A.
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
nfp38@yahoo.com
npava@jaramillomora.com

¹ ALYC S.A.S., Construir S.A., Fernando Cadena López, María Eugenia Storino Palacio, Vivero Marinela S.A.S., Giovanni Storino Palacio, Soler Echeverry de Parga, Storino González e hijos S.A.S. y Jesús María Gómez Escobar

Coadyuvantes:

Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
juridica@defensoria.gov.co
abogarylitigios@gamil.com

Personería Municipal de Palmira
juridica@defensoria.gov.co
luis.martinez.persopalmira@gmail.com
carlos.arias.persopalmira@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a efectos de proveer sobre el decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, respecto de lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Eduardo Alfonso Correa Valencia (Accionante).

- Documentales.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran a fls. 15 a 297 del archivo 02 del expediente digital, incorporado en el índice 149 de SAMAI, hasta donde la ley lo permita.

2. Municipio de Palmira (Accionado).

- Documentales.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a fls. 32 a 401 del archivo 06 del expediente digital, incorporado en el índice 149 de SAMAI, hasta donde la ley lo permita, así como las siguientes:

- Copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados
- Copia del Oficio No. 2GTE572032019 del 30 de julio de 2019
- Copia del Oficio 0722-568412019 del 23 de julio de 2019 suscrito por el Director Territorial DAR de la CVC
- Copia del concepto técnico TRD – 2020-160.15.1.9 del 6 de marzo de 2020.
- Copia de concepto del Ministerio de Vivienda del 01 de septiembre de 2020

A las cuales se puede acceder en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/177Npsmijzs5luSpWzTYOow8ETMWpQk8W?usp=sharing>

De igual forma, la Nota Interna aportada con sus respectivos anexos (fls. 2-71 del archivo 62 del expediente digital).

3. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC (Vinculado)

No solicitó ni aportó pruebas, solo indicó “*las mismas que obran en el expediente de la Acción Popular*”, por tanto, no hay lugar a decretar pruebas.

4. Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca - Personería Municipal de Palmira (Coadyuvantes)

No solicitaron, ni aportaron pruebas².

5. Litisconsortes Necesarios:

❖ Alameda Belén S.A.S., ALYC S.A.S., Construir S.A., Fernando Alfredo Cadena López, María Eugenia Storino Palacio, Vivero Marinela S.A.S., Giovanni Storino Palacio, Soley Echeverry de Parga, Storino González e Hijos S.A.S. y Jesús María Gómez Escobar³:

- Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a fls. 32 a 401 del archivo 63 del expediente digital, incorporado en el índice 149 de SAMAI, hasta donde la ley lo permita.

- Oficios:

- A la Superintendencia de Servicios Públicos, para que allegue los conceptos No. 981 del 27 de noviembre de 2014 y 739 del 30 de octubre de 2015, sobre el criterio orientador respecto a la disponibilidad de servicios públicos.

Se accederá a ella, toda vez que realizada la búsqueda en internet no fue posible ubicar tales documentos. Por Secretaría ofíciase a la mencionada Superintendencia para tales efectos, concediéndole el término de 10 días para allegar los conceptos. Copia del oficio será remitido al apoderado de los solicitantes, a efectos de que adelante las gestiones pertinentes para la consecución de la prueba.

- Testimonial:

Solicita el testimonio del señor JUAN BERNARDO DUQUE JARAMILLO, en su condición de secretario actual de Planeación Municipal de Palmira para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda y las actuaciones del Municipio de Palmira al respecto.

Se decreta el testimonio del citado funcionario, quien depondrá sobre los aspectos que se dejaron señalados previamente, y **se le recuerda al apoderado de los litisconsortes necesarios, que le corresponde adelantar las gestiones para citar al testigo y procurar su**

² Archivos 09 y 14 del expediente digital incorporado en el índice 149 de SAMAI

³ Archivo 63 del expediente digital incorporado en el índice 149 de SAMAI

comparecencia, conforme lo establece el artículo 78 numeral 11 inciso 2 y artículo 217, ambos del C.G.P.

❖ Jaramillo Mora Constructora S.A.

- Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a fls. 21 a 61 del archivo 102 del expediente digital incorporado en el índice 149 de SAMAI, hasta donde la ley lo permita.

❖ Alianza Fiduciaria S.A.

- Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a fls. 20 a 60 del archivo 103 del expediente digital incorporado en el índice 149 de SAMAI, hasta donde la ley lo permita.

❖ Fiduciaria Bogotá S.A.

- Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a fls. 16 a 23 del archivo 104 del expediente digital incorporado en el índice 149 de SAMAI, hasta donde la ley lo permita.

❖ Grupo Ikigai del Valle S.A.S, G.A. Cadena López & Cía S. en C. y Clara María del Socorro de Shiemann.

No contestaron la demanda.

SEGUNDO. NEGAR las siguientes pruebas:

1. Eduardo Alfonso Correa Valencia (Accionante).

- OFICIOS.

Solicita se oficie a la Alcaldía de Palmira para que aporte copia de los Acuerdos No. 071 de 2010 “*Estatuto Tributario del Municipio de Palmira*”, 086 de 2019 “*Tasas, Tarifas, Contribuciones, Derechos e Impuestos para la vigencia de 2020*” y 028 de 2014 que corresponde al P.O.T.

El Despacho niega estas pruebas, toda vez que dichos documentos reposan en la página del Concejo Municipal de Palmira y se puede acceder a ellos a través de los siguientes links:

<http://www.concejopalmira.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/acuerdo-071-2010.pdf>⁴

⁴ Acuerdo 071 de 2010

<http://www.concejopalmira.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/Acuerdo-No.-086-2019-SE-SENALAN-LAS-TARIFAS-DE-LAS-TASAS-DERECHOS-IMPTOS-MULTAS-Y-CONTRIB.-VIG.-2020.pdf>⁵

<http://www.concejopalmira.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/acuerdo-028-2014.pdf>⁶

2. Litisconsortes Necesarios:

❖ Alameda Belén S.A.S., ALYC S.A.S., Construir S.A., Fernando Alfredo Cadena López, María Eugenia Storino Palacio, Vivero Marinela S.A.S., Giovanni Storino Palacio, Soley Echeverry de Parga, Storino González e Hijos S.A.S. y Jesús María Gómez Escobar⁷:

- Oficios. Solicita se oficie a las siguientes entidades:

- Curaduría Urbano No. 1 de Palmira, para que aporte copia auténtica del expediente de la actuación administrativa desarrollada con ocasión de la expedición de las licencias urbanísticas contenidas en las Resoluciones No. 0697 del 26 de octubre de 2020, 0608 del 01 de octubre de 2020 y 0726 del 06 de noviembre de 2020.
- Curaduría Urbano No. 2 de Palmira, para que aporte copia auténtica del expediente de la actuación administrativa desarrollada con ocasión de la expedición de la licencia urbanística contenida en las Resoluciones No. CU2-20-0029 del 01 de septiembre de 2020 y CU2-20-0051 del 01 de diciembre de 2020.

Pruebas que se negaran por considerarlas innecesarias, inconducentes e impertinentes, atendiendo el objeto de litigio, toda vez que no se está evaluando la legalidad de esas licencias urbanísticas, que ameritara conocer sus antecedentes, más aún cuando en la solicitud probatoria no se indica ni justifica el por qué se debe recaudar esas pruebas.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiar a Aqua Occidente para lo siguiente:

- Informe sobre las condiciones técnicas actuales del área donde se encuentran ubicados los 19 predios que fueron incorporados al suelo urbano mediante el Acuerdo 080 de 2019, para la prestación efectiva de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, indicando si se mantienen los requerimientos descritos en el oficio 2GTE433252019 con radicado CR20190007965 dirigido al Subsecretario de Planeación Territorial del Municipio de Palmira el 17 de julio de 2019, o dicha situación ha variado.

⁵ Acuerdo 086 de 2019

⁶ Acuerdo 028 de 2014

⁷ Archivo 63 del expediente digital incorporado en el índice 149 de SAMAI

Así mismo, deberá indicar de forma precisa el procedimiento que se debe adelantar para la obtención del certificado de disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, especificando responsables en cada etapa y los demás aspectos que considere relevantes.

- Informe, con los soportes respectivos, si ante ella se han adelantado gestiones para la obtención del certificado de disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para el área donde se encuentran ubicados los 19 predios incorporados al perímetro urbano mediante el Acuerdo 080 del 06 de agosto de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Palmira.

CUARTO. POR SECRETARÍA elabórense los oficios correspondientes y envíense a las entidades destinatarias y a los apoderados de las partes solicitantes de las respectivas pruebas, para que efectúen la gestión pertinente en el recaudo de las mismas. **Se advierte que se otorga el término de 10 días para la remisión de las pruebas solicitadas.**

Respecto de las pruebas decretadas de oficio por el Juzgado, la comunicación se remitirá directamente a la entidad para lo pertinente. **Se advierte que se otorga el término de 10 días para la remisión de las pruebas solicitadas.**

QUINTO. FIJAR FECHA para el día **24 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo audiencia para la incorporación de la documental ordenada y para escuchar el testimonio del señor Juan Bernardo Duque Jaramillo, Secretario de Planeación Municipal de Palmira.

Se le recuerda al abogado David Garzón Gómez, que le corresponde hacer las gestiones para citar al testigo y procurar su comparecencia, conforme lo establece el artículo 78 numeral 11 inciso 2 y artículo 217, ambos del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1360

Radicado: 76001-33-33-006-2020-00013-01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Alberto Giraldo Duque
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, advirtiendo la existencia del título No. 469030002841668 en Banco Agrario, como se constata con el archivo incorporado en el índice 34 de SAMAI:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002841668
Número Proceso:	76001333300620200001301
Fecha Elaboración:	01/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 10.234.396,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	6349760
Nombres Demandante:	JOSE ALBERTO
Apellidos Demandante:	GIRALDO DUQUE
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	891380007
Nombres Demandado:	MUNICIPIO
Apellidos Demandado:	DE PALMIRA

De la anterior consulta se logra evidenciar que el Municipio de Palmira consignó la suma de \$10.234.396 dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante dicha información, a efectos de que se pronuncie frente a ello, requiriendo además a las dos partes para que indiquen si con el pago de tal suma solicitan la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la existencia del depósito judicial No. 469030002841668 del Banco Agrario por la suma de \$10.234.396, realizado por el Municipio de Palmira, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO. Requerir a las dos partes para que indiquen si con el pago de ese título solicitan la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1359

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00096 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Mercedes Quintana de López
luigrosero@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dsancla@emcali.net.co

LLAMADA EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada y llamada en garantía, a prorrata, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco

¹ Por el valor de seis millones seiscientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos M/Cte. (\$ 6.637.745).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1357

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00295 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Juan Carlos Arbeláez López
pablo.ospina00@gmail.com
fernandezcardozoyasociados@hotmail.com

DEMANDADO: Instituto de Medicina Legal
juridica@medicinalegal.gov.co
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco

¹ Por el valor de novecientos mil pesos M/Cte. (\$ 900.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 865

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00077-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: APARICIA ORREGO PIZARRO
chingualasociados@hotmail.com
apariciaorregopizarro@gmail.com

Demandados: Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 507 del 27 de julio de 2022¹, que señaló como falencias:

«Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. La pretensión señalada en el **numeral 2.2.** de la demanda (ítem [i] del párrafo anterior) no se ajusta a lo solicitado en la reclamación administrativa, por cuanto en esta última no se pide que se reconozca que dichos contratos de prestación u órdenes de servicio hubiesen configurado los elementos estructurales de una relación laboral y, mucho menos, que tales periodos deben contabilizarse para acreditar los 20 años de servicio.

Al respecto, la parte demandante en sede administrativa expuso lo siguiente:

Con fundamento en los hechos que expondré y en las disposiciones de derecho que mas adelante indicaré y previo el procedimiento indicado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio del derecho de petición en interés particular o subjetivo consagrado en el artículo 23 de la carta Superior y la Ley 1755 de 2015, la entidad reconozca los siguientes derechos de mi cliente:

2.1. Que se tenga en cuenta el tiempo laborado por mi poderdante mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicio como docente para efectos de reconocer su pensión de jubilación y/o vejez.

2. La pretensión señalada en el **numeral 2.3.** de la demanda (ítem [ii] de las pretensiones) no fue solicitada en la reclamación administrativa que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, el Oficio 01.210.30-10-2022004259 de fecha 28 de enero de 2021.

¹ Índice 8 en SAMAI.

3. *El poder resulta insuficiente comoquiera que no contiene la totalidad de las pretensiones de la demanda, en concreto, la del numeral 2.5, que señala:*

2.5. De igual manera, se ordene a la entidad demandada a cancelar al actor el retroactivo de las mesadas pensionales causadas y no canceladas por la entidad demandada o la diferencia que se cause con la reliquidación ordenada, en caso de haberse cancelado.

La parte demandante presentó escrito el 3 de agosto de 2022², esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el índice 12 en SAMAI, a través del cual señala que subsana la demanda en los siguientes términos:

- La pretensión consagrada en el numeral 2.2. la adecúa conforme a lo solicitado en la reclamación administrativa que dio origen al Oficio 01.210.30-10-20220004259 del 28 de enero de 2021.
- Prescinde de la pretensión que había anotado en el numeral 2.3.
- Corrige el poder, en el sentido de incluir todas las pretensiones solicitadas en la demanda, en particular, incluye la pretensión 2.5 original, la cual pasó a ser la 2.4. con la subsanación.

De esta manera, las pretensiones quedan al siguiente tenor:

"2. LO QUE SE DEMANDA O PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos que expondré y previos los tramites del proceso contencioso administrativo, consagrado en el Capítulo V, arts. 179 y S.S. del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), respetuosamente promuevo ante su Despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual con todo comedimiento me permito solicitar se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

2.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- Resolución No. 1.210.-54 00514 de fecha 26 de febrero de 2021 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100 de 1993, a nombre de APARICIO ORREGO PIZARRO identificada con la C.C. no. 29.701.957 de PRADERA-VALLE, la cual queda calculada en UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 1.435.926)" Proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

- Resolución No. 1.210.5401647 de fecha 28 de junio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 1.210.54.00514 de 26 de febrero de 2021". Proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

- Oficio 01.210.30-10-2022004259 de fecha 28 de enero de 2021, proferido por el Profesional Especializado – Líder Oficina de Prestaciones Sociales – Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca.

2.2. Se tenga en cuenta el tiempo laborado por mi poderdante mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicio como docente, para efectos de reconocer su pensión de jubilación y/o vejez

² Archivo 06 del expediente electrónico

2.3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y cancelar la pensión de jubilación y/o vejez al actor en cuantía del 75% de los salarios y factores salariales devengados en el último año de servicios en que cumplió su status pensional **10 de junio de 2017**, conforme a la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

2.4. De igual manera, se ordene a la entidad demandada a cancelar al actor el retroactivo de las mesadas pensionales causadas y no canceladas por la entidad demandada o la diferencia que se cause con la reliquidación ordenada, en caso de haberse cancelado.

2.5. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 inciso final del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

2.6. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

2.7. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011)."

En consecuencia, por haberse subsanado la demanda conforme a la advertencias expuestas por el Despacho, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ (municipio de Candelaria) y por la cuantía⁴ (sin atención a la cuantía), y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 11 en SAMAI⁵, por el cual Aparicia Orrego Pizarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.701.957 le confiere poder al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y portador de la tarjeta profesional No. 92.269 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo apariciaorregopizarro@gmail.com y por el abogado Javier Andrés Chingual García el correo chingualasociados@hotmail.com, citados en la demanda y en el escrito de subsanación, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³Numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

⁴Numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

⁵ Descripción del Documento «5_», folios 5 y 6.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por APARICIA ORREGO PIZARRO en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo apariciaorregopizarro@gmail.com y por el abogado Javier Andrés Chingual García el correo chingualasociados@hotmail.com, citados en la demanda y en el escrito de subsanación, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y portador de la tarjeta profesional No. 92.269 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 1361

Radicado: 76001 33 33 006 2020-00047 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Henry Humberto Ramos Ibarra
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
fihuga16@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que se profirió la Resolución No. 67 del 18 de octubre de 2022 “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, se dispone el pago y se dictan otras disposiciones*”, dando cumplimiento al acuerdo concertado con los apoderados de la parte ejecutante, aportando copia de la citada resolución, copia de la Orden de Pago No. 11337 del 27 de octubre de 2022, copia del comprobante de pago por la suma de \$6.262.296, y copia del comprobante de egreso No. 11472 del 01 de noviembre de 2022¹.

Una vez revisado el expediente se advierte que obra en el índice 32 de SAMAI consulta de títulos en el Banco Agrario, que refleja el valor depositado, así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002841476
Número Proceso:	76001333300620200004701
Fecha Elaboración:	01/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 6.262.296,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	12986003
Nombres Demandante:	HENRY HUMBERTO
Apellidos Demandante:	RAMOS IBARRA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	891380007
Nombres Demandado:	MUNICIPIO
Apellidos Demandado:	DE PALMIRA

¹ Índice 33 de SAMAI

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la petición incoada por el ente territorial y la información relacionada con el depósito judicial, a efectos de que se pronuncie frente a ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud elevada por el Municipio de Palmira para terminar el proceso de la referencia por pago y la existencia del depósito judicial No. 469030002841476 por la suma de \$6.262.296, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1362

Radicado: 76001 33 33 006 2021-00136 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Beatriz Girón Pinilla
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
notificacionesjuridicashenao@gmail.com
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que se profirió la Resolución No. 146 del 25 de octubre de 2022 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, se dispone el pago y se dictan otras disposiciones”*, dando cumplimiento al acuerdo concertado con los apoderados de la parte ejecutante, aportando copia del Acta No. 012 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira del 24 de mayo de 2022, copia del Acta de reunión del 12 de mayo de 2022, y Comprobante de pago por la suma de \$6.297.980¹.

Debe aclararse que, si bien en el memorial se relaciona como documentos anexos, la citada resolución, orden de pago y comprobante de egreso, estos no fueron allegados con el escrito.

Una vez revisado el expediente se advierte que obra en el índice 34 de SAMAI consulta de títulos en el Banco Agrario, que refleja el valor depositado, así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 509.037.200-9	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002841651
Número Proceso:	76001333300620210013601
Fecha Elaboración:	01/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 6.297.980,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31171571
Nombres Demandante:	BEATRIZ
Apellidos Demandante:	GIRON PINILLA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	891380007
Nombres Demandado:	MUNICIPIO
Apellidos Demandado:	DE PALMIRA

¹ Índice 35 de SAMAI

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la petición incoada por el ente territorial y la información relacionada con el depósito judicial, a efectos de que se pronuncie frente a ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud elevada por el Municipio de Palmira para terminar el proceso de la referencia por pago y la existencia del depósito judicial No. 469030002841651 por la suma de \$6.297.980, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00096 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Mercedes Quintana de López
DEMANDADO: Municipio de Cali
LLAMADA EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada y llamada en garantía a prorrata.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	1.659.436,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	4.978.309,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	000.000,00
Total	\$	6.637.745,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de seis millones seiscientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos M/Cte. (\$ **6.637.745,00**) para la parte demandada y llamada en garantía prorrata.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada y llamada en garantía

² Sentencia segunda instancia se confirma y se condena en costas en 3 % de lo pretendido.

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00295** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Juan Carlos Arbeláez López
DEMANDADO: Instituto de Medicina Legal

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	400.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	500.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	000.000,00
Total	\$	900.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de novecientos mil pesos M/Cte. (\$ **900.000**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada.

² Sentencia segunda instancia se confirma y se condena en costas en 0.5 % de 1 smmlv

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1356

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00295 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Juan Carlos Arbeláez López
DEMANDADO: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

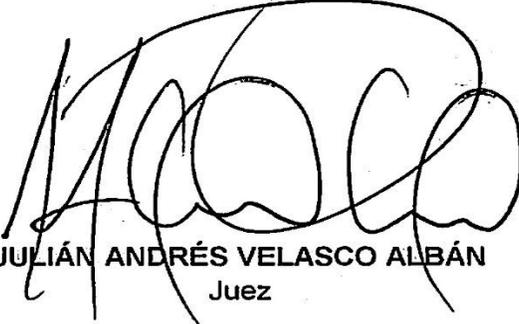
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$400.000), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1358

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00096 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Mercedes Quintana de López
DEMANDADO: Municipio de Cali
LLAMADA EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

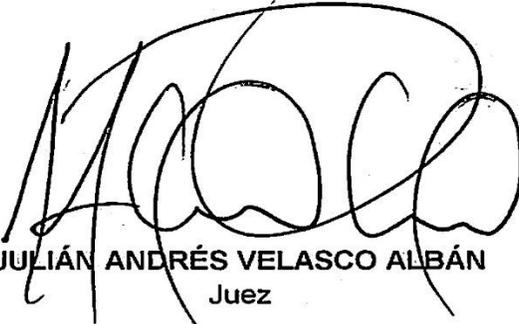
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada, a prorrata. (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos M/Cte. (\$1.659.436), a favor de la parte demandada y la llamada en garantía, a prorrata.
- 2.** La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez